

Tunja, 6 de noviembre de 2024

Doctor

IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

Honorable Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso RCE 110013103020-2020-00353-01
Demandante Martha Patricia Martín Fernández y otros
Demandado Guillermo Moreno Gámez y otros

RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO, domiciliado en Tunja, identificado con la C.C. No. 6.769.791 de Tunja y T.P. No. 65.573 del C.S.J, obrando como apoderado de los demandados Hernán y Guillermo Moreno en el proceso de la referencia, comedidamente sustento el recurso de apelación que presenté contra la sentencia proferida el pasado 11 de junio, solicitando que se revoque tal providencia negando las pretensiones de la demanda al disponer la prosperidad de las excepciones planteadas y subsidiariamente se disminuya tanto el valor de la condena como el valor de las agencias en derecho, además para que se ordene que sea la llamada en garantía quien asuma las costas del proceso en su totalidad incluidas las agencias en derecho.

1.- Estamos en desacuerdo con el análisis y decisión del Despacho por la que desechó la excepción de culpa exclusiva de la víctima, así como la excepción de concurrencia de culpas, ya que realizó una indebida valoración probatoria, pues, el Despacho, desde el propio interrogatorio del Sr. Hernán Moreno confundió lo percibido por él para el momento del accidente y además fue equivocado en su análisis del documento FPJ3 de la Fiscalía y el informe pericial del Sr. Luis Carlos Reyes Ochoa.

El Despacho se equivocó en el análisis del interrogatorio del señor Hernán Moreno, obsérvese que, desde el inicio de su intervención en el interrogatorio, don Hernán informa que para el momento del accidente no percibió, no supo que se le atravesó y se refirió a un “ALGO” y que solo al apearse del vehículo fue que se percató que se trataba de una persona; pero el Despacho le insistió repetidamente buscó que diera una respuesta imposible de dar por el demandado, ya que le requería para que le detallara qué era lo que había visto, hasta el punto de preguntarle que sí lo que había visto era un piano y ante la reiteración de don Hernán respecto a que no había percibido que fue lo que se le apareció de repente, el Despacho procedió a confrontarlo diciéndole que hacía tres minutos el mismo demandado había manifestado que había visto a “ALGUIEN” señalándole que tales contradicciones eran indicios que serían considerados en su contra. Como se puede ver el Despacho en su valoración probatoria, en su análisis para la sentencia, tomó como indicios unas manifestaciones que no fueron expresadas por el señor Hernán Moreno, toda vez que al revisar la grabación se verifica que en realidad el interrogado no refirió la palabra “alguien” sino que informo de un “algo”, sin embargo, tales manifestaciones fueron el eje central de la posición que asumió el Despacho para proferir la sentencia.

Tampoco estamos de acuerdo con el análisis y conclusiones respecto a los dos peritazgos, FPJ3 y el rendido por el Sr. del Sr. Luis Carlos Reyes Ochoa.

Respecto al peritazgo que se refiere a que figura por la Fiscalía informa que hay una huella que implica un lago hemático y al compararlo con las fotos concluye acertadamente que en las fotografías del otro dictamen no se observa tal lago hemático, pero tal manifestación no

le permitía desechar de plano ambos dictámenes, obsérvese que el Despacho dice del rendido por del Sr. Luis Carlos Reyes Ochoa que solo revisa las conclusiones y que son ambiguas, pero al verificar el documento se observa que contempló todos los elementos a verificar en un peritazgo de tal especialidad.

En el proceso se comprobó que existe una conducta imprudente de la Sra. Candelaria, quien se desplazaba por el espacio destinado para el tránsito de vehículo y esa verdad está probada no solo con el interrogatorio, los dictámenes sino con las demás pruebas aportadas al proceso; se concluye que doña Candelaria sí ocupaba la calzada destinada para vehículos, pues de la pruebas no se vislumbra que la camioneta haya transitado por fuera de la vía en el costado derecho donde quedó el cuerpo de la peatona, lo que permite deducir que el impacto se presentó en el sitio destinado para el tránsito de vehículos, de tal forma que no se puede exculpar del accidente a la señora Candelaria; razón por la cual solicito que se revoque o se reforme la sentencia y se declare la prosperidad de las excepciones propuestas por las partes en el proceso.

2.- En todo caso la conducta de doña Candelaria fue determinante en la ocurrencia del accidente tal y como lo señala el perito, de tal forma que procede, por lo menos, declarar la concurrencia de culpas, cuyo porcentaje ha de ser tenido en cuenta para efectos de cuantificar una eventual indemnización. Por lo que mostramos nuestro desacuerdo con lo anotado al respecto por el Despacho que le permitió declarar una responsabilidad exclusiva del señor Hernán Darío Moreno.

3.- También estamos en desacuerdo respecto de la condena en concreto de 90 SMMLV para cada una de las demandantes, ya que la jurisprudencia señala que el mayor valor son 60 millones para perjuicios morales provenientes de accidentes de tránsito; así fue definido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). magistrada ponente Dra. Clara Inés Márquez Bulla, Radicación: 110013103005 2020 00231 01 en los siguientes términos:

"En ese sentido la Alta Corporación Civil ha pregonado que "...a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante..." Acorde con el anterior derrotero, como el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia reajustó la cifra a \$72.000.000,00 "...para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..." a causa de eventos extremadamente violentos y repentinos, para decesos originados por sucesos fatídicos como accidentes de tránsito ha reconocido un monto máximo de \$60.000.000,00. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019, expediente 016 2009 00005 01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque)".

4.- Mostramos nuestra inconformidad también sobre la condena a mis poderdantes al pago de costas y agencias en derecho, pues el Despacho desconoció el artículo 1128 del C.Co., por lo que solicito que respecto a la condena en costas se tenga en cuenta que de acuerdo al referido artículo, el asegurador responderá por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra del asegurado, de tal forma que en este caso las costas, incluidos los \$45'000.000 de agencias en derecho, han de ser pagadas por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. y no por mis representados.

El artículo 1128 del C.Co. establece:

El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

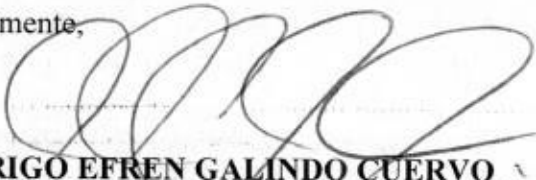
En el presente caso se verifica que no se demuestra la existencia de tales salvedades, pues:

- La eventual responsabilidad no proviene de dolo, ni está expresamente excluida del contrato de seguro.
- El asegurado no afronta el proceso contra orden expresa del asegurador
- La condena en perjuicios ocasionados a la víctima no supera el valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual en la póliza.

Así solicito que se revoque la sentencia determinando que las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, sean pagadas exclusivamente por la aseguradora Allianz Seguros S.A., quien de acuerdo a la sentencia también deberá pagar la condena de perjuicios en su totalidad.

Le confirmo que la dirección de mi correo electrónico es: mr_gog@hotmail.com, celular 3153636818 datos que corresponden a los indicados en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO
C.C. No. 6'769.791 de Tunja
T.P. No. 65.573 del C.S.J.